

reuniones y bodas ora cantaban canciones al son de instrumentos músicos, ora representaban pequeños sainetes ó comedias: á la rusticidad y barbarie de los tiempos antiguos había sustituido un progreso relativo que ponía los cimientos de otro ulterior y más completo. Es verdad que existía la encomienda; pero ésta significaba un tributo, una contribución semestral que, debiendo pagarse al Rey, se pagaba al encomendero; y contribuciones tiene que haber en toda época, más ó menos gravosas: todavía no existían las obvenciones en favor de los curas, y si existían de hecho los repartimientos ó trabajos forzosos, la ley, como ahora, mandaba que fuesen pagados y voluntarios.

A los que piden para aquellos tiempos la universal instrucción en la masa del pueblo maya, la completa igualdad civil y política entre mayas y españoles, y otras reivindicaciones semejantes, piensen primero y mediten si se ha adelantado mucho en esta materia desde la independencia, no obstante, que hemos trabajado sobre los trabajos anteriores, con mayores recursos, y aprovechando las tareas educativas de nuestros antepasados, que, por inferiores que fuesen, siempre tienen el mérito de haber desbastado la raza primitiva, de haber sembrado ideas de moral y de humanidad, de trabajo y de dignidad, donde antes no había sino pensamientos y tradiciones inveteradas de servidumbre, inmoralidad y degradación.

APÉNDICE.

Bula de erección del Obispado de Yucatán, expedida por la Santidad del Papa Pio IV, en 16 de Noviembre de 1561 ⁽¹⁾.

PIUS, EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.
AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Super speculam militantis Ecclesiae, meritis licet imparibus, divina dispositione locati, ad universas orbis provincias et loca, praesertim omnipotentis Dei misericordia, per catholicos reges et principes, ab infidelibus et barbaris na-

(1) Cumpliendo la oferta que hicimos en la nota de la página 66 de esta obra, publicamos la Bula de erección de la Iglesia Catedral de Yucatán, la cual tomamos de un testimonio expedido el 23 de Octubre de 1570, y del cual se nos libró copia en 1901. La fecha de la Bula, en la copia que tenemos, textualmente dice: "Datis Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo sexagesimo primo, sexto decimo Decembris." Traducido literalmente, dice: "Dadas en Roma, junto á San Pedro, el 16 de Diciembre del año de la Encarnación del Señor 1561; de donde proviene que Cogolludo y otros fijen como fecha de esta bula el 16 de Diciembre de 1561; pero fijando la atención, es fácil observar que donde dice "sexto decimo" falta la palabra *kalendas*; y en este caso, la verdadera fecha es, como se ve en la traducción, "16 de Noviembre de 1561," conforme á las reglas establecidas para trasladar las fechas latinas al idioma castellano. Esta bula es la misma que Dávila asegura haber leído original, dándole fecha de 23 de Octubre de 1570, equivocando notoriamente la fecha en que se libró el testimonio, que también tenemos á la vista, con la fecha de la bula.

tionibus recuperata et acquisita, aciem nostrae meditationis frequenter reflectimus; et, ut in locis ipsis dignioribus titulis decoratis plantetur radicitus christiana Religio; et eorum incolae et habitatores, venerabilium praesulum doctrina et auctoritate suffulti, proficiant semper in fide; et quod in temporalibus sunt adepti non careant in spiritualibus incremento, opem et operam libenter impendimus efficaces. Sane, cum inter ceteras provincias in insulis Indiarum maris oceani, auspiciis clarae memoriae Caroli Quinti, Romanorum Imperatoris, tunc in humanis agentis, aliae repertae sint duae de Yucatan de Cozumel nuncupatae, quarum incolae divinae legis expertes existunt, et in quibus, licet in eis plures christiani habitent, nulla tamen Cathedralis Ecclesia adhuc erecta existit; ac charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, pio affectu desideret in dictis provinciis ejus temporali ditioni, ratione Castellae et Legionis Regnorum subjectis, illius gloriosissimi nominis cultum cujus est orbis terrarum et plenitudo ejus ac universi qui habitant in eo, ampliari, et incolas predictos ad lucem veritatis perducere, animarumque salutem propagari; et propterea oppidum etiam de Yucatan nuncupatum in dicta provincia Yucatan situm, in civitatem, et in ea cathedralem ecclesiam erigi. Nos, habita super his cum fratibus nostris deliberatione matura, de illorum consilio praefato Philippo Rege super hoc Nobis humiliter supplicante,

ad omnipotentis Dei laudem et gloriam, ac gloriosissimae ejus Genitricis Virginis Mariae totiusque curiae coelestis honorem, et fidei catholicae exaltationem, oppidum praedictum in civitatem Yucatan Cozumel nuncupandam, ac in ea Cathedralis Ecclesiam sub invocatione sancti Ildephonsi pro uno episcopo Yucatan. Cozumelen. nuncupando, qui dictam Ecclesiam construi faciat; et in ea illiusque civitate et dioecesi verbum Dei predicari procuret et predicet; ac earundem provinciarum incolas infideles ad orthodoxae fidei cultum convertat, et conversos in eadem fide instruat et confirmet, eisque Baptismi gratiam impendat; ac tam illis sic conversis quam omnibus aliis fidelibus in civitate et dioecesi hujusmodi pro tempore degentibus, et ad eas declinantibus, sacramenta ecclesiastica ac alia spiritualia ministret, ac ministrari etiam faciat et procuret; necnon in ecclesia, civitate et dioecesi predictis episcopalem jurisdictionem, auctoritatem et potestatem libere exercere valeat; ac dignitates, canonicatus, et praebendas, aliaque beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura erigat et instituat, ac alia spiritualia conferat et seminet, prout divini cultus augmento et ipsorum incolarum animarum saluti expedire cognoverit; et qui Archiepiscopo Mexicano pro tempore existenti jure Metropolitico subsit; ac ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, praeter quam ex auro, argento, et aliis metallis, gemmis et lapidibus pretiosis, quae pro tempore existentibus Castellae et Legionis Regibus quoad

hoc libera esse decernimus, decimas et primitias de jure debitas caeteraque episcopalia jura, prout alii in Hispaniis episcopi de jure vel consuetudine exigunt et percipiunt, exigere et percipere libere et licite valeat; cum sede et mensa ac aliis insigniis et jurisdictionibus episcopalibus, necnon privilegiis, immunitatibus et gratiis quibus aliae Cathedrales Ecclesiae ac illarum praesules in eisdem Hispaniis de jure vel consuetudine utuntur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum; Auctoritate Apostolica, tenore praesentium, perpetuo erigimus et instituimus. Ac eidem Ecclesiae oppidum praedictum, sic per nos in civitatem erectum, pro civitate; et de Yucatan ac Cozumel provincias hujusmodi quas dictus Philippus, et pro tempore existens Castellae et Legionis Rex, dum et quando ac quoties et toties sibi expedire videbitur, in toto vel in parte augere, extendere et mutare libere et licite valeat, statuerit seu statui mandaverit, pro dioecesi; illarumque incolas et habitatores pro clero et populo concedimus et assignamus. Necnon illius mensae episcopali praedictae, pro ejus dote, redditus annuos ducentorum ducatorum auri de camera, per ipsum Philippum Regem ex redditibus annuis ad eum in dictis provinciis spectantibus assignandos, donec fructus ipsius mensae ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant annuatim, ex nunc, prout ex tunc, et e contra, postquam applicati fuerint, applicamus et appropriamus; cujusque jus patronatus et

praesentandi infra annum, propter loci distantiam, personam idoneam ad dictam ecclesiam erectam, quoties illius vacatio, hac prima vice excepta, pro tempore occurrerit, Romano Pontifici pro tempore existenti, per eum illi in ejusdem ecclesiae episcopum et pastorem ad presentationem hujusmodi praeficiendum: necnon ad dignitates, canonicatus et praebendas, ac beneficia erigenda, tam ab eorum primaeva erectione hujusmodi postquam erecta fuerint, quam ex tunc deinceps pro tempore vacantia, Episcopo Yucatan. Cozumelen. pro tempore existenti similiter per eum ad presentationem hujusmodi in ipsis dignitatibus, canonicatibus, et praebendis, ac beneficiis instituendos, praefato Philippo, et pro tempore existenti Castellae et Legionis Regi, de simili consilio, auctoritate et tenore supradictis, in perpetuum reservamus, concedimus et assignamus. Nulli, ergo, omnino hominum liceat hanc paginam nostrae erectionis, institutionis, decreti, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis et assignationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datis Romae, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo sexagesimo primo, sexto decimo kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno secundo.

TRADUCCION

*de la Bula de erección del Obispado de Yucatán, expedida
por la Santidad del Papa*

Pío IV, en 16 de Noviembre de 1561.

PIO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.
PARA PERPETUA MEMORIA.

Constituídos en el pináculo de la Iglesia militante, no por nuestros méritos, sino por disposición divina, dirigimos á menudo nuestra más intensa consideración á todas las provincias y lugares del mundo, y en especial á aquellos que por la divina misericordia, y por virtud de los reyes y príncipes católicos, se han descubierto y adquirido entre infieles y bárbaras naciones.

Y ponemos todo nuestro más eficaz conato y empeño á fin de que, ilustrados esos mismos lugares con títulos más dignos, se arraigue en ellos profundamente la religión católica, y los indígenas y habitantes de ellos, apoyados por la autoridad y doctrina de venerables prelados, vayan siempre aprovechando en la fé, á fin de que no carezcan en lo espiritual de la utilidad que han adquirido en lo temporal. Entre otras provincias descubiertas en las islas de las Indias del Mar Océano bajo los auspicios de Carlos Quinto, emperador de los Romanos

siempre agosto, de ilustre memoria, se encuentran dos llamadas Yucatán y Cozumel cuyos habitantes están privados de la divina ley, y en donde, aunque haya bastantes cristianos, no existe erigida todavía ninguna iglesia catedral. Con piadoso afecto nuestro muy querido hijo en Cristo, Felipe, rey católico de España, desea que en dichas provincias sujetas á su temporal dominio, como partes de sus reinos de Castilla y de León, se extienda el culto del glorioso nombre de Aquel cuyo es el mundo y su plenitud con todo lo que en él se encuentra, y que lleguen á la luz de la verdad los antedichos habitantes, y que se propague la salud de las almas, y que, por tanto, se erija en ciudad el lugar llamado Yucatán situado en la misma provincia de Yucatán, y en dicha ciudad se establezca una iglesia catedral. Nos, habiendo maduramente deliberado sobre tal cosa con nuestros hermanos, por consejo de los mismos, y por humilde súplica del ante dicho rey Felipe, á mayor gloria de Dios Todopoderoso, y honra de la gloriosísima Virgen María su Madre, y de toda la corte celestial, así como para la exaltación de la fé católica, por nuestra autoridad apostólica, y en virtud de las presentes letras, erigimos é instituímos el dicho pueblo en ciudad que ha de llamarse Yucatán y Cozumel, y en ella una iglesia catedral bajo la invocación de San Ildefonso, para un obispo que será llamado de Yucatán y Cozumel, á fin de que lleve á efecto la construcción de dicha iglesia; y en la misma ciudad y

diócesis predique la palabra de Dios, y convierta á la fe ortodoxa á los habitantes infieles, y una vez convertidos, los instruya y confirme en la misma fe, y les conceda la gracia del bautismo; y tanto á éstos así convertidos como á todos los otros fieles que se hallaren en la misma ciudad y diócesis, ó que vayan á ella, les administre y haga y procure se les administren los sacramentos eclesiásticos y los otros auxilios espirituales; como también que pueda ejercer libremente en la Iglesia, ciudad y diócesis antedicha la jurisdicción autoridad y potestad episcopal; y erija é instituya dignidades, canongias y prebendas, y otros beneficios eclesiásticos con cura y sin cura de almas: y plantee otras instituciones espirituales como más provechoso lo crea al adelantamiento del culto divino y á la salud de las almas de los habitantes; y que esté sujeto por derecho metropolitico al Arzobispo de Méjico que actualmente estuviere gobernando; y pueda exigir y percibir libre y lícitamente los diezmos y primicias que según los canones le corresponden de todas las cosas que allí se producen y cualquier otro derecho episcopal que exigen y perciben los otros obispos de España por derecho ó costumbre, excepto el producto de oro, plata y otros metales, perlas y piedras preciosas, el cual decretamos ser libre por ahora para los reyes *pro tempore* de Castilla y de León; y que tenga silla, mesa y otras insignias y jurisdicciones episcopales, como también los privilegios, inmunidades y gracias que por derecho ó cos-

tumbre poseen y gozan, ó puedan en lo venidero usar, poseer y gozar las otras iglesias catedrales y sus prelados en España. Y concedemos y asignamos por ciudad episcopal á la misma iglesia el dicho pueblo de Yucatán y Cozumel erigido por Nos en ciudad; así como por diócesis las dichas provincias de Yucatán y Cozumel, cuyos límites el dicho Felipe rey de Castilla y de León, ó el entonces reinante, podrá, cuando y cuantas veces lo juzgue conveniente, aumentar, extender y mudar libre y lícitamente; y asignamos como clero y pueblo de esta diócesis los indígenas y habitantes del lugar. Aplicamos y apropiamos á la referida mesa episcopal, por su dote, la renta anual de doscientos ducados que el mismo rey Felipe asignará de las rentas anuales que le pertenecen en dicha provincia, mientras los frutos de dicha mesa no asciendan al valor igual de doscientos ducados anuales. Además, por consejo, autoridad y virtud antes expresadas, reservamos, concedemos y asignamos á perpetuidad al susodicho Felipe, ó al que entonces ocupare su lugar como rey de Castilla y de León, el derecho de patronato, y de presentar dentro de un año, en atención á la distancia del lugar, persona idónea para la misma iglesia erigida, siempre que vacare, exceptuada esta primera vez, al Romano Pontífice reinante, á fin de que este la instituya Obispo y Pastor de la Iglesia, según esta presentación; así como de presentar al Obispo que actualmente gobierne la diócesis de Yucatán y Cozumel personas idó-

neas para las dignidades, canongias, prebendas y beneficios, y esto no solamente en la primera erección cuando se haya verificado, sino también de entonces en adelante, á fin de que conforme á esta presentación se confieran las dignidades, canongias, prebendas y beneficios citados. A nadie, pues, sea permitido quebrantar, ó con temerario atrevimiento contrariar esta página de nuestra erección, institución, decreto, aplicación, apropiación, concesión y asignación. Pues si alguno presumiere atentar á ella, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor 1561, el día 16 de Noviembre, y el año segundo de Nuestro Pontificado.


FIN.


ÍNDICE.

	Páginas.
PROLOGO	III
Capítulo I. Gobierno del Visitador Don Diego de Santillán.—Sublevación de los negros.—Misiones del Padre Landa.—Reducción de los indios del Sur.—Don Diego de Santillán parte para México y deja el gobierno en los alcaldes ordinarios de la ciudad y de las villas.—Gaspar Suárez de Avila nombrado Alcalde Mayor por la Audiencia de México.—Arancel de tributos.—Tasa de comestibles.—Motín de desertores en Campeche.—Vuelve Yucatán á la jurisdicción de la Audiencia de los Confines.—Disidencias entre los encomendados y los franciscanos.—El Visitador Tomás López.—Sus ordenanzas.—Fundación de Izamal.—Fundación del Hospital de Mérida por Gaspar Suárez de Avila y su esposa Doña Isabel Cervantes	3
Cap. II. Gobierno de los Alcaldes mayores Don Alvaro de Carvajal, Don Alonso Ortiz de Argueta y Don Juan de Paredes.—Levantamiento de los indios orientales.—Repoblación de algunos pueblos abandonados.—Jura del Rey Don Felipe II.—Gobierno del visitador Lic. Jufré de Loaiza.—El Dr. Diego de Quijada viene de España nombrado alcalde mayor.—Invasión de piratas en Campeche.—Visita que hace á Campeche el Dr. Quijada.—Reformas en la administración de justicia y en la recaudación de las multas.—Fundación de la casa municipal y de la cárcel pública.—Vuelve el Dr. Quijada á Mérida, y publica la residencia de su antecesor el Lic. Loaiza.—Yucatán vuel-	